EXPEDIENTENÚM. 200.38.15.260

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1876 ***FECHA*** 30 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaría General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General núm. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y núm. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

❖ ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante acto administrativo núm. 200.57.15.2726 de 21 de diciembre de 2015 (ff. 11-14), la Secretaría General de esta Corporación dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Trinidad - Casanare, identificado con Nit 891.857.861-6. Dicho auto fue notificado por aviso recibido el día 04 de agosto de 2016 tal y como se evidencia a folio 20.

Con el auto núm. 200.57.17.3981 de 10 de noviembre de 2017 (ff. 27-30), esta Secretaría formuló el cargo único en contra del Municipio de Trinidad - Casanare, identificado con Nit. 891.857.861-6. Notificado por correo electrónico autorizado el día 05 de diciembre de 2017, según consta a folio 38.

Que, una vez vencido el término para presentar descargos, no se evidencia en el cartulario que el Municipio de Trinidad - Casanare, a través de su representante legal o mediante apoderado debidamente constituido hubiera presentado descargos.

Mediante auto núm. 200.6.20.1766 del 31 de diciembre de 2020 (ff. 53-54), esta Secretaría procedió a decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental. Decisión que fue notificada al municipio investigado el día 7 de mayo de 2021 visible a folio 55.

Con auto núm. 200.6.21.1549 del 10 de septiembre de 2021 (ff. 56-57), esta Secretaría dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión a la parte investigada. Auto que fue notificado al municipio investigado por aviso recibido el día 02 de diciembre de 2022 según consta a folio 67.

La parte interesada, mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo núm. YO.2022.17812 del 21 de diciembre de 2022 (ff. 70-75) presentó alegatos de conclusión.

❖ ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Mediante Resolución núm. 200.36.23.0815 del 26 de junio de 2023 se decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, en el cual se declaró ambientalmente responsable al Municipio de Trinidad identificado con el NIT 891.857.861-6 del cargo formulado mediante el auto núm. 200.57.17.3982 del 10 de noviembre de 2017 y, como consecuencia de lo anterior, se impuso una sanción consistente en multa a favor de la Corporación por la suma de $12.380.422, dicho acto administrativo fue notificado, vía correo electrónico, el 4 de septiembre de 2023 (ff. 93-94), en la parte resolutiva se dispuso:

> *"[...]*
> ***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE TRINIDAD,*** *identificado con Nit. No. 891.857.861-6, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200.57-17-3981 del 10 de noviembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-*** *Imponer como sanción* ***MULTA al MUNICIPIO DE TRINIDAD,*** *identificado con Nit. No. 891.857.861-6, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE ($12.380.422).*** *[...]".* (Sic para lo cursivo, negrilla del mismo).

Mediante oficio con radicado núm. YO.2023.15318 del 20 de septiembre de 2023 (ff. 95 – 97), el apoderado del municipio de Trinidad presentó recurso de reposición en contra de la decisión tomada en la Resolución núm. 200.36.23.0815 del 26 de junio de 2023.

❖ **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Los argumentos expuestos por el apoderado del municipio de Trinidad fueron:

"[...]
De acuerdo con las situaciones de orden fáctico y jurídico que soportan el acto administrativo de sanción, se tiene que la corporación autónoma no ha valorado las actuaciones que ha realizado mi representada en pro de obtener el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (P.S.M. V) del centro poblado Bocas del Pauto, teniendo en cuenta que presentó los siguientes documentos de carácter técnico para la revisión y aprobación de CORPORINOQUIA; veamos:

[...]

Esta presunta omisión consideramos se ha superado según la información aportada a la Corporinoquia, y bajo el entendido que es esa autoridad ambiental la que debe determinar lo pertinente sobre el permiso, en los términos del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior nos indica que debe existir una valoración de la conducta desplegada por la entidad que represento frente a los hechos que enmarcan la conducta de sanción, y bajo el entendido que su comportamiento por lo menos atenúa la multa impuesta.

Se entiende que si bien es cierto los alegatos no fueron de recibo por señalarse que el problema jurídico planteado no es entorno al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (P.S.M. V) de Bocas del Pauto sino por el vertimiento de aguas residuales de este centro poblado, esto no es óbice para que se atenúe el valor de la sanción.

Por otro lado, nada se dice respecto de la legislación especial que creo el Plan Nacional de Desarrollo aprobado mediante la Ley 1955 de 2019, en su artículo 279, donde se indica que las autoridades ambientales y sanitarias definirán criterios de vigilancia y control diferencial para este tipo de poblados rurales dispersos en nuestra geografía nacional como es Bocas del Pauto, que por su distancia, difícil accesibilidad y marginalidad debe valorarse una obligación diferencial y no rígida en el tratamiento de las aguas residuales domésticas, bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico.

Estas actuaciones demuestran de una u otra forma el compromiso en acatar las directrices ambientales y por ello se está a la espera que CORPORINOQUIA efectúe la revisión y aprobación de los documentos técnicos que se presentaron para el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (P.S.M.V) del centro poblado Bocas del Pauto, situación que solicitamos sea evaluada para exonerar o atenuar una eventual responsabilidad que se refleja en la presunta omisión de anteriores administraciones municipales por la falta de recursos económicos, lo cual fue puesto de presente ante CORPORINOQUIA, mediante oficio No. 1120.07-253 del 26 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO SÉPTIMO de la recurrida Resolución Núm. 200.36.23.0815 del 26 de junio de 2023.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

***"Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, y, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este Secretaria procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.15.260 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el representante legal del municipio de Trinidad, mediante correo electrónico, con radicado YO.2023.15318 del 20 de septiembre de 2023, en contra de la Resolución núm. 200.36.23.0815 del 26 de junio de 2023, se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaria dilucidar, si las supuestas acciones realizada por el municipio ameritan una nueva valoración de la conducta desplegada por él y por ende se debe atenuar la multa impuesta, como lo solicita el representante legal del municipio.

❖ **TESIS DE LA SECRETARÍA**

Como ya se ha indicado, el recurso de reposición es un medio de impugnación que, para este asunto, es para las actuaciones administrativas que emanan de esta Corporación, cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión que genera el recurrente ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

❖ **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Luego de examinar la sustentación del recurso de reposición, esta Secretaria considera que la Resolución núm. 200.36.23.0815 del 26 de junio de 2023 debe confirmarse, como en efecto se procederá en la parte resolutiva de esta resolución, lo anterior por cuanto el extremo recurrente no logra probar que efectivamente el comportamiento del municipio haya podido desvirtuar los argumentos señalados en la citada resolución, es decir, el extremo recurrente no formuló ningún motivo de inconformidad respecto de los fundamentos que soportan la mencionada resolución y, que permita a esta Secretaria reexaminar los mismos, lo anterior, porque, se limitó a señalar solamente que esta Corporación no ha valorado las actuaciones que ha realizado el municipio en pro de obtener el PSMV del Centro Poblado Bocas del Pauto.

Al respecto, se le informa al recurrente que el proceso sancionatorio ambiental adelantado por parte de esta Corporación en contra del Municipio de Trinidad tiene su génesis en la visita de control y seguimiento que se realizó a la Planta de Tratamiento de Aguas residuales domésticas del corregimiento Bocas del Pauto, del municipio de Trinidad, la cual se efectuó el 26 de febrero de 2015.

De esa visita se expió el concepto técnico núm. 500.10.1.15.0511 del 9 de julio de 2015, en el cual, se indicó que:

> "[...]
> *[s]e evidenció: que la PTAR actualmente no está en funcionamiento por mantenimiento lo que* ***ocasiona que se realice vertimiento directo la fuente hídrica autorizada*** *(Rio Pauto), que el municipio de Trinidad a la fecha no cuenta con PSMV aprobado para el Corregimiento de Bocas del Pauto, es de aclarar que dicho trámite se inició en el año 2011 pero una vez evaluada la documentación se constató que esta no cumplía con los requisitos lo que ocasiono se realizaran requerimientos para el ajuste del documento, el cual a la fecha no ha sido vuelto a radicar para su respectiva evaluación. Del mismo modo se evidencio que no se han allegado los requerimientos realizados en el auto No. 500.57,14-0429de 07de marzo de 2014. [..]"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Y como consecuencia de lo anterior, mediante el auto núm. 200.57.17.3981 del 10 de noviembre de 2017, esta Corporación le formuló el siguiente cargo al municipio de Trinidad:

> "[...]
> *"CARGO ÚNICO:* ***Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas****, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.0511 del 09 de julio de 2015, en la visita realizada el día 26 de febrero de 2015, se evidencio que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad -Casanare, descarga sus aguas en la fuente hídrica denominada Rio Pauto, en las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E: 70°54'57.00", sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental competente.*

> *Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en los artículos 2.2.3.3.5.1. del decreto único reglamentario 1076 de 2015."* (Sic para todo, resaltado y negrilla fuera de texto).

Es decir, como el mismo recurrente señala, el proceso sancionatorio ambiental no se dio originó por el tema del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del centro poblado Bocas del Pauto, sino por realizar vertimiento de aguas residuales al Río Pauto sin contar con los permisos de vertimiento y por ende, sin los tratamientos correspondientes. Por tal motivo, el argumento presentado por el apoderado del Ente Territorial no tiene la vocación de prosperar y como consecuencia de lo anterior, esta Corporación revoque su decisión.

Además de eso, de acuerdo con la motivación del acto recurrido, en él se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y dentro de las de modo, el por qué municipio afectó el medio ambiente con las conductas que desplegó (cargo endilgado), y la forma en que lo hizo a través de ejecutar una actividad que no estaba autorizada (v. gr. verter a fuente hídrica sin permiso ambiental); pero más aún, era él quien tenía la carga de la prueba para desestimar su culpa o dolo en las conductas que desplegaba, y no demostró no ser el responsable de las conductas contraventoras, como tampoco demostró si las cometió sin dolo o culpa; o sea, habría de entenderse que para exculparse tendría que haber actuado bajo una causal eximente de responsabilidad.

Ahora bien, para casos como este se tiene que todos somos responsables del cuidado del medio ambiente y por ende tenemos responsabilidad de protegerlo y no es dable desarrollar actividades desconociendo las normas correspondientes, ya que por simple culpa "descuido" es responsable de los efectos que se deriven de estas, o incluso del simple desconocimiento de los instrumentos de control ambiental, porque las conductas que generan riesgos y afectación o daño ambiental; deben responder por los daños causados y como en este caso se impondrá las sanciones ambientales correspondientes.

Las Autoridades Ambientales en Colombia están facultadas para establecer el tipo de sanción conforme el tipo de investigación, por ello no se aceptaran los argumentos respecto de que la Corporación no tuvo en cuenta las acciones que ha tomado el municipio respecto del PSMV, por lo que una cosa muy distinta son los trámites que se adelantes respecto del no cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y otra cosa muy distinta es el vertimiento al Río Pauto sin tener los permisos correspondientes, y fue con base en eso que se adelantó el proceso y se sancionó de acuerdo con la metodología establecida en el Decreto 2086 de 2010, que para el caso concreto, para el ítem denominado *"circunstancias Atenuantes (O) o Agravantes (A)"* se tuvo como 0,0 porque no se configuraron circunstancia de agravación no atenuación.

Para conocimiento de la parte recurrente la metodología para la tasación de multas fue adoptada mediante la Resolución Núm. 2086 de 2010 *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, metodología que establece el escenario de afectación o daño, pues obvio un vertimiento causa al menos una afectación al recurso hídrico; sin embargo, por favorabilidad al investigado para evitarle una multa más alta, se le tasó bajo el escenario de riesgo, además de tener en cuenta que el municipio es de sexta categoría, y la misma metodología (véase página 79 vto., 80 y 81) calculó los atenuantes o agravantes en cero, lo que ya es una atenuación de la multa impuesta.

Además, dentro del expediente no se encuentran pruebas si quiera sumarias donde se pueda corroborar el cumplimiento de alguna de las causales establecidas e el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, esto es:

> ***"ARTÍCULO 6°.*** *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> *1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
>
> *2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Por lo que para esta Secretaria los argumentos expuestos por la Empresa no logran desvirtuar las infracciones ambientales observadas por esta Corporación, toda vez, que al no existir soporte probatorio, para el caso, no fue aportado documento alguno que permitiera a esta Corporación inferir lo contrario, y muchos menos, encuentra esta Corporación sujeto distinto para el cumplimiento de las obligaciones impuestas y que permitan destacar que se ha cuidado del medio ambiente y que corrobore su dicho, sus afirmaciones no pasan de ser meras apreciaciones subjetivas que carecen de fuerza para desvirtuar los cargos formulados por la Corporación mediante el auto núm. 200.57.17.3881 del 10 de noviembre de 2017, máxime si se tiene en cuenta que en materia ambiental existe una presunción de culpa o dolo que tiene que ser desvirtuada por el investigado; posición que encuentra respaldo normativo en el artículo 167 del código general del proceso que dispone:

"[...] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]"

Bajo el mismo entendido el doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro Manual de Derecho Probatorio expone:

"[...] La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados hechos [...]"[1]

Ahora bien, en relación con el argumento de que nada se dice respecto del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, sobre la adopción de criterios de vigilancia y control diferencial para este tipo de poblados rurales.

Al respecto el citado artículo señala:

*"**ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES.** Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.*

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

***PARÁGRAFO 1o.** El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.*

[1] JAIRO PARRA QUIJANO, Manual de Derecho Probatorio, decima sexta edición, Ed. Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá 2007.

> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".*

Al respecto, nos permitimos informarle que, conforme a la normatividad citada, si bien la Ley 1955 de 2019 entró a regir el 25 de mayo de 2019, para la aplicación del artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, el alcance para su aplicación se definió en los Decretos 1210 de 2020 que entró en vigencia el 2 de septiembre de 2020, frente a la reglamentación del artículo y en el Decreto 1232 de 2020 que entró en vigencia el 14 de septiembre de 2020 en el cual se define que ha de entenderse por vivienda rural dispersa, a partir de esta fecha se deberá considerar: *"[…] Los trámites de concesión de aguas para consumo humano y doméstico relacionados con: la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, entre otros y; la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de los habitantes de viviendas rurales dispersas y de permiso de vertimientos al suelo de soluciones individuales de saneamiento básico para su tratamiento, diseñados bajo los parámetros del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, en viviendas rurales dispersas, se deben dar por terminados, ordenar su archivo y disponer la inscripción del usuario en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH […]" "[…] Dado el sustento normativo ordenado por el artículo 276 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con los Decretos 1210 y 1232 de 2020, para aplicar a los casos relacionados con los trámites de concesión de agua o permiso de vertimiento a suelo, como con las concesiones y permisos ya otorgados, conforme los principios de eficacia, economía y celeridad el análisis técnico necesario para determinar los casos en que aplica, es posible que se construya una lista de chequeo, para ser diligenciada y suscrita por el técnico responsable del respectivo análisis, la cual deberá ir con copia al respectivo expediente […]"*. No sobra precisar que independiente del registro para los casos en que se sustituye la concesión de aguas como el permiso de vertimientos a suelo, la Corporación no queda exenta de la función de control y seguimiento al aprovechamiento y uso del recurso en estos temas.

Por lo tanto, como quiera que se está adelantando es un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Trinidad por el vertimiento de aguas residuales al Río Pauto sin los permisos correspondientes, por lo que, para este asunto, no es aplicable lo señalado en el citado artículo, por el contrario en el inciso tercero del mismo establece que la excepción de no requerir permisos de vertimiento al suelo no es aplicable para hacerlos directamente a cuerpos de agua superficiales, como en este caso, vemos:

> "[…]
> *No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional.* ***Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.*** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas, esta Secretaría procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.23.0815 del 26 de junio de 2023, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.23.0815 del 26 de junio de 2023, por la cual se declara ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE TRINIDAD,** identificado con NIT. 891.857.861-6, del cargo único

EXPEDIENTENÚM. 200.38.15.260

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1876 **FECHA** 30 NOV 2023

formulado a través del auto núm. 200.57.17.3981 del 10 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE TRINIDAD,** identificado con NIT. 891.857.861-6, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaría General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/
CPSP Núm. 120-12-13-23-607 del 6 de octubre de 2023